



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001 3335 012 2017 00259 00  
ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

**ACTA No. 85 -2019**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 2 de abril de dos mil diecinueve, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA VEINTIDOS de la Sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ cuya personería se encuentra reconocida en el expediente

**Parte demandada:** Se advierte que la apoderada presentó renuncia según escrito obrante a folio 54.

El representante del Ministerio Público no se hizo presente.

**PRESENTACION**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegatos
7. Sentencia

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Los apoderados manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad, por lo tanto, queda agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### EXCEPCIONES PREVIAS.

No se propusieron excepciones previas de manera que se declara cerrada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<b>ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ</b> C.C 10'268.536 (fl.9)			
<b>VINCULACIÓN – HOJA DE SERVICIOS (fl.9)</b> Consta que ingresó el 6 de octubre de 1986 y se retiró el 6 de diciembre de 2003			
Devengó: <b>Sueldo básico: 20%</b> <b>Prima de actividad: 25%</b> <b>Subsidio familiar 43%</b> <b>Prima navidad</b>			
<b>RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO</b>			
<b>Resolución 0659 de 16 de marzo de 2004 (Acto acusado) (fl.10)</b> , proferida por el Ministerio de Defensa Secretaría General, se <u>reconoció Asignación de Retiro</u> , estableciendo la base pensional con las partidas. <b>(Ver folio 10 reverso)</b>			
Sueldo básico:	70%	del sueldo en actividad Decreto 2070 de 2003.	
Prima de actividad:	33%	Decreto 1211 de 1990	
Prima de antigüedad	20%	Decreto 1211 de 1990	
<b>Además, se incluyó en la base de asignación de retiro una doceava parte de la prima de servicio, y el subsidio familiar en un 43%</b>			
<b>PETICIÓN (fl. 13-14)</b> Ver sello de radicación folio 14 reverso. El 4 de abril de 2017			
Solicita que sea modificando la base de la asignación de retiro, incluyendo las primas de actividad y antigüedad cada una en un porcentaje del 70%, de conformidad con una interpretación del Decreto 2070 de 2003.			
<b>RESPUESTA (fl.116)</b> <b>Oficio 0021991 (Consecutivo 2017-21994), (acto acusado)</b> mediante la cual niega lo solicitado aseverando que se reconoció la pensión con el Decreto 2070 de 2003 incluyendo las primas de actividad y antigüedad en los porcentajes indicados en el Decreto 1211 de 1990.			

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Establece el Despacho que el litigio consiste en definir qué porcentaje de la prima de actividad y antigüedad se debe incluir en la base pensional, (asignación de retiro), específicamente si corresponde el 70% por mandato del Decreto 2070 de 2003 como lo plantea el demandante, o los porcentajes señalados en el acto de reconocimiento pensional aplicando el Decreto 1211 de 1990.*

**Decisión notificada en estrados**

### **CONCILIACIÓN**

*Vista la posición de las partes, se declara fallida la conciliación.*

**Decisión notificada en estrados.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente. Las partes no solicitaron la practica de pruebas adicionales.*

**Decisión notificada en estrados.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

*Las partes presentaron sus alegatos de conclusión tal como consta en la videgrabación de la audiencia.*

*Escuchadas las alegaciones las partes se procede a proferir la sentencia en los siguientes términos*

### **ANTECEDENTES.**

*El actor, ASDRUBAL MARULANDA GONZALEZ fue retirado del servicio activo a partir del 5 de marzo de 2004 por la causal de retiro por solicitud propia el último grado que alcanzó fue Sargento Primero del Ejército. Con la Resolución 0659 de 16 de marzo de 2004 le fue reconocida asignación de retiro aplicando el Decreto 2070 de 2003, incluyendo un porcentaje de prima de actividad del 33% y prima de antigüedad en un 20%;*

*Considera la demandante que la aplicación de este régimen implica que tales primas deben ser incluidas en la base pensional con un porcentaje del 70% por efecto de lo dispuesto en los articulo 13 y 14 del Decreto 2070 de 2003.*

El demandante formuló petición en sede administrativa en este sentido (fl.13) la cual fue despachada en forma desfavorable con el acto acusado (fl.15)

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer en qué porcentaje se debe incluir las primas de actividad y de antigüedad en la base pensional, y con fundamento en qué disposiciones:

- Si la tesis propuesta por el demandante según la cual del artículo 14 del Decreto 2070 de 2003 se desprende que el porcentaje allí previsto se aplica a las partidas (Prima de actividad en un 70%, prima de antigüedad en un 70%.) junto con los demás factores.
- O la realizada por la entidad en el acto de reconocimiento, aplicando los porcentajes establecidos en la norma anterior Decreto 1211 de 1990 (prima de actividad en un 33%, prima de antigüedad en un 20%.) junto con los demás factores, entendiendo que el porcentaje dispuesto en el artículo 14 se aplica el monto total pensional, una vez se liquida cada partida.

## **CONSIDERACIONES**

Comienza el Despacho por precisar que el **Decreto 2070 de 2003**, -reformativo del régimen pensional de las Fuerzas Militares -, **fue declarado inexecutable** por la H. Corte Constitucional con la sentencia **C-432 de 2004** por considerar que el Presidente de la República se extralimitó en las facultades otorgadas por el Congreso; dijo la Corte que la creación de un régimen especial de retiro debe hacerse por el legislador mediante una ley marco indicando los elementos básicos (requisitos de edad, tiempo de servicios, montos, ingresos bases de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguren el reconocimiento de dicha asignación y de otras prestaciones relacionadas) prerrogativa que no puede ser delegada al gobierno.

No obstante, la H. Corte Constitucional moduló los efectos de su decisión así:

**24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.**

*Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que "la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta"<sup>36</sup>.*

*Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de*

*otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.*

*Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.<sup>1</sup>*

**El Decreto 2070 de 2003** elevó a veinticinco años el tiempo de servicio para obtener asignación de retiro por las causales de **solicitud propia**, **disminución de la capacidad psicofísica**, o **incapacidad profesional**, sin embargo, dispuso un régimen de transición<sup>2</sup> para quienes se encontraban en servicio activo otorgando la pensión con más de 20 años, tal como lo hacía el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

En el caso del actor, el reconocimiento pensional contenido en la Resolución 0659 de 16 de marzo de 2004 (fl.10), - **fue proferido antes de la sentencia C-432 de 2004-**, por ello, se aplicó el Decreto 2070 de 2003, vigente para la época-, **otorgándole la pensión al actor con veinte años de servicio**, al haberse retirado por la causal *solicitud propia*. En otras palabras, el actor fue beneficiario de la transición prevista en el artículo 14 del Decreto 2070 de 2003, y su caso no fue afectado por la decisión de inexecutable, en razón a los efectos que consagró la sentencia C-432 de 2004.

#### **En cuanto a la inclusión de las primas de actividad y antigüedad.**

El artículo 13 del Decreto 2070 de 2003, enumeró las partidas computables para asignación de retiro. En el numeral 13.1.2 incluyó la prima de actividad y en el siguiente la prima de antigüedad. Ahora bien, en ningún artículo de este decreto precisó el porcentaje de estas primas que se deben incluir en la base pensional de los oficiales y suboficiales.

La entidad en el acto de reconocimiento de asignación de retiro del actor, con respaldo en el concepto proferido por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa aplicó los porcentajes del 33% del sueldo básico para reconocer la prima de actividad prevista en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, porcentaje mayor al consagrado en el artículo 159 *ibid*, para efectos de asignación de retiro que disponía que "para individuos con veinte o más años, pero con menos de veinticinco el 25%", con lo que claramente se

<sup>1</sup> SENTENCIA C-432 DE 2004 Referencia: expediente D-4882 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 14-1, 14-2, 14-3, párrafos 1º y 2º, 15, 15-1, 15-2, 15-3, 16 (parcial), 24, 24-1, 24-2, 24-3, párrafos 1º y 2º, 25, 25-1, 25-2, 25-3, párrafos 1º y 2º del Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional". Demandante: Rubiela Barrera de Muñoz. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

<sup>2</sup> Decreto 2070 de 2003 Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así: (subraya y negrilla por el Despacho)

establece que la interpretación realizada por la entidad fue mas favorable que lo dispuesto en el régimen anterior, al otorgarle el 33% que le correspondía por concepto de prima de actividad al personal en actividad, en lugar del 25% que dispuso el legislador como partida computable para la asignación de retiro según el Decreto 1211 de 1990.

En lo que se refiere a la prima de antigüedad el porcentaje se estableció conforme el artículo 87 del decreto 1211 de 1990 para suboficiales en actividad "Suboficiales: A los diez (10) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los diez (10) el uno por ciento (1%) más.", que para el caso del actor significó un 20%.

Lo anterior significa que al actor le fue reconocida su asignación de retiro aplicando el Decreto 2070 de 2003, antes de su declaratoria de inexecuibilidad por la H. Corte Constitucional en la C-432 de 2004, incluyendo las partidas prima de actividad y prima de antigüedad en el porcentaje previsto para los suboficiales en actividad, en el Decreto 1211 de 1990, interpretación que a fin de cuentas resultó más favorable que si hubiera aplicado en su integridad el régimen pensional del año 1990, pues en aquel el legislador estableció un menor porcentaje de prima de actividad para el personal retirado. (Ver artículo 159 del Decreto 1211 de 1990)

La tesis que propone la parte demandante de incluir las primas de antigüedad y actividad en un 70%, se soportan en el artículos 13 y 14 del Decreto 2070 de 2003 que disponen:

*ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. <Decreto INEXEQUIBLE> La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*13.1 Oficiales y Suboficiales*

*13.1.1 Sueldo básico.*

*13.1.2 Prima de actividad.*

*13.1.3 Prima de antigüedad.*

*13.1.4 Prima de estado mayor.*

*13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.*

*13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*

*13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.*

*13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*

*13.2 Soldados profesionales.*

*13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.*

*13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones, y sustituciones pensionales.*

En el texto normativo pretranscrito se puede observar que el gobierno nacional enlistó las partidas que conforman la base pensional sin indicar el porcentaje en que se deben incluir, tampoco precisó dicho porcentaje en ningún otro artículo del Decreto 2070 de 2003.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2070 de 2003, dispuso la fórmula para establecer el porcentaje del monto o base pensional según el tiempo de servicio, así:

*Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasarla edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.*

*14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 1°. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988 que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasarla edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 2°. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

Como puede verificarse en el artículo transcrito, el Gobierno Nacional estableció el requisito del tiempo de servicio para obtener asignación de retiro, y el monto de la pensión entendido como el porcentaje que corresponde aplicar a la base pensional según el tiempo de servicio prestado por el militar en cada caso, señalando el monto del 62% de las partidas computables.

En el siguiente cuadro se ilustra la interpretación hecha por la entidad para efectos de reconocimiento pensional, ante la falta de señalamiento expreso de los porcentajes de prima de antigüedad y actividad que se deben incluir en la base pensional.

**Normatividad aplicada para el reconocimiento de asignación de retiro del actor.**

	D.1211 de 1990	Decreto 2070 de 2003	Norma aplicada por la entidad para el reconocimiento pensional del actor.
Partidas computables →	Artículo 158	Artículo 13	Artículo 13 del Decreto 2070 de 2003
BASE PENSIONAL	Artículo 163	Artículo 14	La entidad aplicó el artículo 14 del Decreto 2070 de 2003 "Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio" mas un 8% por dos años adicionales para un <b>MONTO DEL 70%</b>
Porcentaje de inclusión de la prima de actividad en la asignación de retiro →	Artículo 87 <b>Porcentaje de prima de antigüedad para retirados.</b> <b>25%</b> - Suboficiales con mas de 20 años y menos de 25.	NO ESTABLECE	La entidad incluyó en la base de la pensión el con un porcentaje del <b>33%</b> aplicando lo dispuesto en el <u>artículo 84 del Decreto 1211 de 1990</u> , que señalaba el porcentaje de prima de actividad para <b>personal activo</b>
Porcentaje de inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro →	artículo 87 del decreto 1211 de 1990 para suboficiales en actividad "Suboficiales: A los diez (10) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los diez (10) el uno por ciento (1%) más."	NO ESTABLECE	La entidad aplicó el artículo 87 del decreto 1211 – que según el tiempo de servicio del acto le representó 20 años

Fuente: Cuadro elaborado por el Despacho

Ante la ausencia de disposición expresa en el Decreto 2070 de 2003 respecto al porcentaje en que se debe incluir estas primas en la base pensional, lo procedente era acudir a la norma anterior D.1211 de 1990 aplicando los porcentajes establecidos para el personal retirado, ahora, la entidad opto por una interpretación más favorable, esto es, incluir los porcentajes de prima de actividad y antigüedad dirigidos al personal activo, decisión frente a la cual el despacho no se pronunciará por no hacer parte de la litis.

*Situación diferente es la que plantea el demandante, según la cual estas primas se deben incluir en el mismo porcentaje que el monto pensional; tesis que desconoce los porcentajes expresamente regulados para la prima de actividad para el personal retirado con veinte años y menos de veinticinco (25%) y la de antigüedad de acuerdo al tiempo de servicio examinado individualmente, y peor aún, de reconocerse estas primas en un 70% se estaría incrementando los porcentajes en más del doble para la prima de actividad y el triple para la de antigüedad, sin justificación razonable, lo que ciertamente es contrario a la proporcionalidad que debe existir entre lo devengado en actividad y el porcentaje a incluir en la pensión, en razón a las cotizaciones de ley.*

*En este contexto, el porcentaje dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 14 del Decreto 2070 de 2003 para establecer el monto pensional (70%) no puede aplicarse para determinar el porcentaje de las primas de actividad y antigüedad a incluir en la base pensional, porque son conceptos totalmente diferentes.*

*Corolario de lo expuesto, establece el Despacho que el acto administrativo demandado estaba ajustado a la normatividad vigente para el momento de su expedición y no puede deprecarse su nulidad bajo una interpretación que se opone a la voluntad histórica del legislador y lo considerado en el acto legislativo 01 de 2005 con respecto a los porcentajes en que se debe incluir las primas de actividad y antigüedad en la asignación de retiro.*

## CONDENA EN COSTAS

*El artículo 188 del CPACA señala: "... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.". La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartito a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del actor con un mayor porcentaje de prima de actividad y antigüedad. La entidad demandada omitió presentarse a la audiencia, revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe. Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas al demandante, con un cinco por ciento del Salario mínimo legal mensual vigente (\$41.000) a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### REMANENTES DE LOS GASTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS**, a la parte demandante en la suma equivalente al 5% del salario mínimo, CUARENTA Y UN MIL PESOS a favor de la demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR EL REMANENTE DE LOS GASTOS** a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo considerado.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

*Decisión notificada en estrados*

**LA PARTE DEMANDANTE MANIFIESTA QUE INTERPONDRÁ RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TERMINO DE LEY.**

**La juez,**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

**Parte demandante,**



**Dr. JOSE HERNAN PATIÑO GOMEZ**

**Secretario ad hoc,**



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**